SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ (CARANAVI)

INTERPONE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz; y, SILVIA BEATRIZ CHAMBI CANQUI, COORDINADORA REGIONAL YUNGAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con domicilio en la Calle José Santos Prada No. 156 de la zona Bajo Tejar. Ambos con con correo electrónico juan.estivariz@defensoria.gob.bo; ante sus autoridades, interponemos la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, contra **EUSTAQUIO HUIZA TAPIA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI** con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PERSONERÍA JURÍDICA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de **Cumplimiento** y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional, la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de cumplimiento.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que para la presente acción de libertad el Defensor del Pueblo estará representado por **JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA** de conformidad con el Testimonio N° 9/2023 que se adjunta a la presente.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, se constituye en accionante.

III. GENERALES DE LEY LA AUTORIDAD ACCIONADA

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra:

1) **EUSTAQUIO HUIZA TAPIA,** en su calidad de **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI**, con domicilio en la Plaza Simón Bolívar Esquina Batallón Ingenieros del Municipio de Caranavi, con teléfono/fax (591) 28243586.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

Señores miembros del Tribunal de Garantías, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

Nuestra Constitución Política del Estado reconoce el derecho a una alimentación adecuada, señalando en su art. 16.I que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación que es obligación del Estado garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

En igual sentido el art. 82.II de la CPE establece:

> "El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, **programas de alimentación**, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley".

En ese marco constitucional, la Agenda Patriótica 2025 establece dentro de sus 13 pilares, el Pilar 8 "Soberanía Alimentaria", señalando entre sus metas más representativas 1) Eliminar el hambre, la desnutrición y reducir la malnutrición y 2) Acceso universal a la Alimentación Complementaria Escolar (ACE).

En ese contexto, el 31 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley 622 "Ley de Alimentación Escolar en el marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural" que define a la Alimentación Complementaria como:

> *"Es la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, provista regular y permanentemente a las y los estudiantes dentro de las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional durante la gestión educativa, que complementa la alimentación del hogar contribuyendo a la mejora de la nutrición y el rendimiento escolar"* (art. 5 inc. a. de la Ley 622).

Como puede evidenciarse, la Alimentación Complementaria es relevante no solo por las obviedades, sino que es uno de los 13 pilares de la Agenda Patriótica y, además de tener un fundamento constitucional tiene un desarrollo legislativo

propio que resalta una de esas obviedades que es contribuir al rendimiento escolar y promover la permanencia de las y los estudiantes de las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional.

En ese sentido, la Ley 622 tiene un componente material en la medida en la que garantiza distintos derechos, a saber: 1) educación (art. 17 vinculado con el art. 82.II CPE); 2) salud (art. 18 CPE); 3) alimentación (art. 16 CPE); entre otros conexos debido a que la Alimentación complementaria también tiene la finalidad de fomentar la producción local, generando inclusive empleos.

En ese contexto, desde la gestión 2022, la Defensoría del Pueblo, a través de la Coordinadora Regional Yungas, realizó verificaciones a diferentes unidades educativas del municipio de Caranavi, evidenciando que no se entrega la alimentación complementaria o "desayuno escolar".

Situación que viene arrastrándose hasta la presente gestión, es decir, a abril de 2023 las Unidades Educativas del municipio de Caranavi no reciben la Alimentación Complementaria, hecho que sin duda se constituye en un atentado contra los derechos antes señalados.

Ante ello, la Defensoría del Pueblo, a través de la Coordinadora Regional de Yungas, remitió una nota al Alcalde hoy accionado signada con el número de cite NE/DP/DDLP/CRY/2023/031 de 15 de marzo de 2023, que se adjunta al presente en calidad de prueba, en dicha nota se solicitó al Alcalde:

> *"...la Ley N° 622 'Ley de Alimentación Escolar en el marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural' que tiene como objeto regular la Alimentación Complementaria Escolar señalando en su art. 11 inc. c) que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen entre sus responsabilidades: (...) c) Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa.*
>
> *Conforme el antecedente señalado, las Brigadas Defensoriales de Educación, identificaron que el GAM – Caranavi no habría cumplido con la distribución de Alimentación Complementaria Escolar (desayuno escolar) durante la Gestión 2022 en las Unidades Educativas que se encuentran bajo su jurisdicción municipal, situación que a la fecha (marzo 2023) no ha cambiado, razón por la cual se solicita a su autoridad realizar las acciones correspondientes para el inmediato cumplimiento de dicho mandato legal (Art. 11 inc. c) de la Ley 622)*

En respuesta a dicha solicitud el Alcalde hoy accionado remitió a esta Defensoría el informe GAMC/SMDH/DECD/MMC/No.004/2023 mediante el cual refiere textualmente:

VºBº J.C.A.E.

...con relación a la LEY N° 622 DE 29 DE DICIEMBRE LEY DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR, no se está implementando en el Municipio de Caranavi, esto por factores de que los POAs de cada gestión se maneja por Per cápita, o sea cada Federación, Central y comunidades se distribuyen el Presupuesto Asignado al Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, por cantidad de habitantes, entre sus prioridaes están concentrados en el mejoramiento de caminos y la producción agrícola.

Otro punto a tomar en cuenta, es que el municipio cuenta con 167 unidades educativas en funcionamiento, contamos con más de 12.500 estudiantes según la estadística proporcionada por la Dirección Distrital de Educación de Caranavi. Según un estudio realizado; que, atendiendo 2 veces a la semana, se necesita para toda la gestión educativa más de Bs. 6.000.000,00 (seis millones de bolivianos).

Estamos a la espera de que las organizaciones sociales, prioricen el presupuesto destinado a la Alimentación Escolar, que será de gran beneficio para los estudiantes del Municipio de Caranavi".

En ese sentido se evidencia que la autoridad hoy accionada omite el cumplimiento del art. 11.c) de la Ley 622.

V. NORMA INCUMPLIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Conforme se mostró líneas arriba, la norma cuyo cumplimiento omite la autoridad accionada es el art. 11 inc. c) de la Ley 622 que textualmente refiere:

"ARTÍCULO 11. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

c. Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa".

Esta norma respecto de la cual se reclama su cumplimiento contiene un deber claro, expreso y exigible.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha referido que:

"...si lo que se pretende es hacer efectivo el cumplimiento de estas disposiciones, las mismas deben estar formuladas en términos claros y no ambiguos, imprecisos o condicionados; puesto que se excluye la posibilidad que a través de la acción de cumplimiento, se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad

es exigir el cumplimiento de los deberes ya existentes y no provocar vía interpretación, la consagración de nuevas obligaciones; además que las disposiciones incumplidas tengan carácter imperativo, específico y concreto; en consecuencia, su formulación no debe ser general o ambigua.

La jurisprudencia constitucional, también estableció la necesidad de distinguir entre el objeto de la acción de cumplimiento -la realización de un deber omitido por la administración pública- y la discusión que puede plantearse alrededor del reconocimiento y garantía de un derecho subjetivo y particular, circunstancia frente a la cual existen otros mecanismos de defensa idóneos, por cuanto no resulta ser lo mismo el incumplimiento de un deber concreto, objetivo, específico previsto en la Norma Suprema o en las leyes, que la omisión de un deber genérico y además subjetivo, ambos vinculados a la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, por cuanto este último caso se halla en el ámbito de protección de la acción de amparo constitucional" (SCP 0136/2020-S1).

En ese sentido, el art. 11 inc. c) de la Ley 622 contiene un deber expreso, imperativo, específico y concreto. Así, establece que los Gobiernos Autónomos Municipales tiene la responsabilidad de proveer y distribuir de forma permanente los alimentos destinados a la ACE.

Ese deber se encuentra explícito ES EXPRESO, además dicho deber NO ESTÁ SUJETO A CONDICIÓN ALGUNA.

Por otra parte, este deber no es genérico ni subjetivo, sino que es CONCRETO y OBJETIVO, ello debido a que establece un deber específico, a saber proveer y distribuir de forma permamente los alimentos destinados a la ACE.

VI. RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD

El art. 66.2 del CPCo establece que la Acción de Cumplimiento será improcedente *"Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido"*.

Sobre ese criterio de improcedencia la jurisprudencia constitucional ha referido que:

"Así también, el principio de no supletoriedad, implica que la jurisdicción constitucional a través de la acción de cumplimiento, solamente puede ser activada siempre y cuando la autoridad que omite el cumplimento de un mandato expreso, no sujeto a condición y vigente, plasmado en una norma constitucional o legal, haya tenido la posibilidad de dar estricta observancia a este mandato, a cuyo efecto, antes de activarse la justicia constitucional, debe previamente solicitarse a ésta, el cumplimiento del deber omitido; sin embargo, es preciso aclarar que en la acción de cumplimiento, este principio no puede equipararse al principio de subsidiaridad aplicable a la

V°B° J.C.A.E.L.

acción de amparo constitucional, ya que de acuerdo a la esencia de este mecanismo de defensa, como se dijo, la apertura de un procedimiento administrativo o uno judicial, dentro de los cuales debería agotarse las instancias existentes, constituye una causal de exclusión de tutela a través de la acción de cumplimiento, por tanto, la petición previa, especialmente en materia administrativa y también en vía judicial, debe ser realizada especificándose la no apertura de una causa concreta que resuelva la problemática, aspecto con el cual, podrá establecerse una diferencia perceptible entre ambas acciones tutelares.

En efecto, contra esta petición previa -que no implique apertura de procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional-, la autoridad que omitió el incumplimiento de un mandato inserto en una norma constitucional o la ley, tendrá el deber de resolverla, allanándose o no a dicha solicitud; en el primer caso, efectivamente el cumplimiento del deber omitido estará garantizado, empero, en el segundo supuesto, es decir, en caso de no allanarse la autoridad obligada a esta petición de cumplimiento, será precisamente esta decisión la que acredite el incumplimiento, momento a partir del cual, quedará expedita la tutela constitucional a través de la acción de cumplimiento.

En este estado de cosas, es absolutamente pertinente resaltar que en caso de existir una instancia superior a aquella autoridad renuente en el cumplimiento de un mandato inserto en la Constitución Política del Estado o la ley, no será necesario impugnarla, puesto que -como ya se dijo-, el principio de no supletoriedad de la acción de cumplimiento no puede equiparse al principio de subsidiaridad aplicable a la acción de amparo constitucional, en ese contexto, con la resolución que resuelva la petición de cumplimiento, queda expedita la vía tutelar a través de la acción de cumplimiento" (SC 1312/2011 de 26 de septiembre).

En el caso concreto, se ha cumplido con dicho criterio de supletoriedad, ello es plenamente demostrable, puesto que la Defensoría del Pueblo, a través de la Coordinadora Regional de Yungas, remitió una nota al Alcalde hoy accionado signada con el número de cite NE/DP/DDLP/CRY/2023/031 de 15 de marzo de 2023, solicitando el cumplimiento del art. 11 inc. c) de la Ley 622; e, incluso el Alcalde ha respondido indicando que no cumplirá dicha norma. Es decir, no se ha allanado al petitorio del cumplimiento de la norma por lo que nos encontramos plenamente habilitados para plantear la presente acción de cumplimiento.

VII. RESPECTO A LOS DERECHOS INDIRECTAMENTE VINCULADOS AL CASO CONCRETO

Previamente cabe aclarar que la acción de cumplimiento no tiene por objeto la tutela subjetiva de derechos; sino, en realidad el cumplimiento de la norma.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

"Si bien la acción de cumplimiento posibilita la realización del principio de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, además de permitir la efectivización de los deberes fundamentales y la concreción del Estado de Derecho entre otros, no es posible sostener que su objeto sea la tutela de derechos subjetivos, ello contrariaría a su ratio essendi, que es sin duda la efectivización de los mandatos constitucionales y de orden legal e implicaría una interpretación que reduciría el contenido constitucional del art. 134.I de la CPE y confundiría la tutela de la acción de cumplimiento con la de amparo constitucional por omisión.

(...)

Sin embargo, debe aclararse que los derechos fundamentales están desarrollados por la ley, por lo que al cumplirse ésta también es posible que pueda tutelarse derechos pero no en su dimensión subjetiva sino en su dimensión objetiva, es decir, que la acción de cumplimiento puede otorgar la tutela de un derecho en su dimensión objetiva de manera directa o indirecta, pero la tutela que puede conceder a un derecho en su dimensión subjetiva siempre es indirecta, aspecto que permite diferenciar a la acción de cumplimiento del amparo constitucional por omisión" (SCP 0862/2012 de 20 de agosto).

En el caso concreto conforme se ha establecido líneas arriba, la pretensión de la presente acción de cumplimiento es que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi cumpla con el art. 11 inc. c) de la Ley 622; y, el cumplimiento de dicho mandato normativo indirectamente está vinculado con los siguientes derechos: 1) educación (art. 17 vinculado con el art. 82.II CPE); 2) salud (art. 18 CPE); 3) alimentación (art. 16 CPE); entre otros conexos debido a que la Alimentación complementaria también tiene la finalidad de fomentar la producción local, generando inclusive empleos.

VIII. EL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 11 INC. C) DE LA LEY 622 POR PARTE DEL ALCALDE ACCIONADO

Conforme se ha señalado precedentemente, el art. 11 inc. c) de la Ley 622 textualmente refiere:

"ARTÍCULO 11. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

c. Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa".

Esta norma respecto de la cual se reclama su cumplimiento contiene un deber claro, expreso y exigible, no sujeta a condición además de contener un deber concreto.

Además de lo señalado, dicha norma establece claramente el responsable de su cumplimiento, señalando a tal efecto: "los gobiernos autónomos municipales". Es decir, todos los gobiernos autónomos municipales tienen la obligación de su cumplimiento.

En el caso concreto, conforme se ha fundamentado en antecedentes, la Defensoría del Pueblo ha evidenciado un incumplimiento de esta norma en la medida en la que en el municipio de Caranavi a la fecha no se viene proveyendo menos distribuyendo la ACE en las unidades educativas.

A tal efecto, la Defensoría del Pueblo, a través de la Coordinadora Regional de Yungas, remitió una nota al Alcalde hoy accionado signada con el número de cite NE/DP/DDLP/CRY/2023/031 de 15 de marzo de 2023, solicitando el cumplimiento del art. 11 inc. c) de la Ley 622; e, incluso el Alcalde ha respondido indicando que no cumplirá dicha norma. Es decir, no se ha allanado al petitorio del cumplimiento de la norma por lo que nos encontramos plenamente habilitados para plantear la presente acción de cumplimiento. Con el objeto de que sea la justicia constitucional la que conceda la tutela y conmine al Alcalde accionado al cumplimiento de dicha norma.

IX. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de cumplimiento tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

1) NE/DP/DDLP/CRY/2023/031 de 15 de marzo de 2023.
2) Nota CITE: GAMC/DESP-ETH/N°320/2022 de 3 de abril de 2023.
3) Informe GAMC/SMDH/DECD/MMC/No.004/2023.

X. PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que el Alcalde hoy accionado no está cumpliendo el art. 11 inc. c) de la Ley 622 solicito:

1) Se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia:
    i. Se ordene al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi al inmediato cumplimiento del art. 11 inc. c) de la Ley 622.

Otrosí 1.- Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 9/2023.

Otrosí 2.- Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N° 9/2023 que se adjunta a la presente.

Otrosí 3.- Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado IX de la presente demanda.

Otrosí 4.- Señalo domicilio calle Tocopilla edificio COSAPAC 1er Piso, Caranavi. Y, la siguiente dirección de correo electrónico: juan.estivariz@defensoría.gob.bo y *whatsapp* 73013482

La Paz, 21 de abril de 2023

Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

Silvia Beatriz Chambi Cangui
COORDINADORA REGIONAL DE YUNGAS
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RPA34722530CAEL

RESOLUCIÓN N° 06/2023

JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE CARANAVI, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.
DENTRO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA POR PEDRO FRANCISO CALISAYA Y SILVIA CHAMBI CANQUI DEFENSORÍA DEL PUEBLO CONTRA EUSTAQUIO HUIZA TAPIA ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARANAVI

RESOLUCIÓN DE ACCION DE CUMPLIMIENTO

Caranavi, 04 de mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDOS.- Dentro de los fundamentos jurídicos de la presente resolución se tienen los siguientes aspectos.

Primero la parte accionante ha manifestado en la exposición de manera precisa y completa, que exige primero que el incumplimiento por la alcaldía por el Gobierno Autónomo Municipal se encuentra establecido en la ley 622 en su artículo 11 inciso c de dicha norma, que establece proveer y distribuir de forma permanente y adecuada a los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar de las unidades Educativas de su jurisdicción durante la gestión educativa asimismo, la parte accionante ha manifestado que este artículo no habría sido cumplido por el Gobierno Municipal Autónomo Municipal de Caranavi durante muchas gestiones atrás sin embargo ha manifestado que la defensor que el defensor del pueblo mediante los el equipo que tiene en el municipio de Caranavi, ha realizado diferentes actuaciones desde el 6 de septiembre del 2022 por varias notas y en varias oportunidades y fechas donde se habría exigido al Honorable Alcalde Municipal y al Gobierno Municipal de Caranavi, el cumplimiento de dicha ley asimismo, la defensa parte accionante también ha manifestado que se debe tomar en cuenta que el desayuno escolar va relacionado con la alimentación y, al mismo tiempo, con el derecho a la educación que tienen los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que ese alimento escolar es un incentivo a efectos de que los niños, niñas y adolescentes que asisten a sus unidades Educativas, pues continúen asistiendo y no abandonen sus estudios de manera temprana.

asimismo, el abogado del de la defensoría del pueblo también ha manifestado qué se debe tomar en cuenta que conforme a un acuerdo en el mes de marzo del presente año, ya debería estar en vigencia el desayuno escolar, sin embargo, no se ha realizado tal extremo también ha manifestado que el artículo 66 en su inciso dos del código procesal constitucional

establece el principio de no supletoriedad, que implica que la jurisdicción constitucional a través de una acción de cumplimiento, solamente puede ser activada siempre y cuando la autoridad que omite el cumplimiento de un mandato expreso no sujeto a condición y vigencia plasmado en una norma constitucional o legal, haya tenido la posibilidad de dar estricta observancia a este mandato, a cuyo efecto, antes de activarse con su justicia constitucional, debe previamente solicitarse a este el cumplimiento omitido. asimismo, el abogado manifestó que con toda la carpeta que se ha presentado a demuestran que los mismos durante de manera permanente han exigido al Gobierno Autónomo Municipal el cumplimiento de dicha norma en tal efecto, la solicitud de los accionantes ha sido que se disponga el cumplimiento progresivo de lo que establece en inciso c) en su artículo 11, pese que dicho artículo es de cumplimiento inmediato y mismo la parte accionada en su primera intervención, ha manifestado que es cierto y evidente que el incumplimiento de dicho artículo ha venido siendo incumplido, pero no por motivos de voluntad propia, sino por motivos ajenos al Gobierno Autónomo Municipal, toda vez que el POA que los mismos tendrían, no estaría enmarcado, lo que es el desayuno escolar además, que el aplicar el desayuno o implementar el desayuno escolar en esta gestión provocaría un desequilibrio social y político, toda vez que el POA del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi ya se encuentra realizado y aprobado asimismo.

El abogado de la de la parte accionada ha mencionado que ya se encuentra aprobado un presupuesto institucional a efectos de dar aplicación al desayuno escolar, toda vez que la implementación del desayuno escolar sería de un de una inversión de un monto muy alto además, también han adjuntado que a la fecha ya se habría hecho la contratación de una nutricionista integral de la doctora Noelia Tapia Llusco quien va a prestar los servicios de hacer una evaluación integral sobre cuál les serían los alimentos adecuados de poder implementar en el desayuno escolar, tomando en cuenta el clima yo otros aspectos que son inherentes a la aplicación POA la implementación de lo que es el desayuno escolar asimismo, también la parte accionante manifestado que los mismos se encuentran en toda la predisposición a cumplir con el con la ley 622 en su artículo 11, y que prueba de ello es que los mismos, constantemente han ido respondiendo las notas presentadas por el la defensoría del pueblo y que además se han implementado mesas de trabajo durante todo este tiempo asimismo, también han presentado una nota de fecha 27 de abril del 2023 dirigida al doctor pedro Francisco Callizaya, defensor del pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, que conforme lo ha manifestado el abogado de defensa de los accionantes hasta la fecha no ha tenido alguna respuesta

CONSIDERANDO I.- dentro de la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento en la ley fundamental de la Constitución Política del Estado la acción de cumplimiento se configura como un mecanismo de defensa en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por

parte de los servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma, omitir aspectos que se encuentran señalados en el artículo 134 parágrafo 1 conforme la jurisprudencia constitucional se aclara que pese a que dicha acción de defensa constitucional se encuentra en el apartado referido a los mecanismos de destinados a la protección y restitución de derechos subjetivos, su finalidad no es precisamente esa, sino el hacer acatar mandatos expresos contenidos en normas constitucionales o legales labor en la que podría resultar tutelados los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en una esfera objetiva asimismo, lo establece la sentencia constitucional 0862/2011 del 20 de agosto, que estableció que si bien la acción de cumplimiento posibilita la realización del principio de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, además de permitir la efectivizacion de los deberes fundamentales y la concreción del estado de derecho, entre otros no es posible sostener que su objeto sea tutelado, de derechos subjetivos, ello, contrario a una ratio decidendi que es sin duda la efectiva de los mandatos constitucionales y del orden legal e implicaría una interpretación que reduciría el contenido constitucional del artículo 134 en su parágrafo 1 de la Constitución Política del Estado sin embargo, debe aclararse que los derechos fundamentales están desarrollados por la ley, por lo que al cumplirse esta, también es posible que pueda tutelarse derechos, pero no en su dimensión subjetiva, sino en su dimensión objetiva es decir, que la acción de cumplimiento puede otorgar la tutela de un derecho en su dimensión objetiva de manera directa o indirecta, pero la tutela que pueda conceder a un derecho en su dimensión subjetiva, siempre es indirectamente aspectos que permitan diferenciar la acción de cumplimiento de un amparo constitucional por omisión en otras palabras, no significa que la acción de cumplimiento de manera directa o indirecta, no tutele derechos y garantías, sino que su propósito concreto es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la constitución y las leyes, sin perjuicio que la omisión del deber constitucional o legal se encuentre indisolublemente ligado al ejercicio y por ende, la lesión de los derechos la inclusión de esta acción dentro del catálogo de garantías enunciadas en el texto constitucional responden a la necesidad de precautelar el sometimiento de la administración pública o la ley en procura de frenar la mora o resistencia en el cumplimiento de mandatos contenidos en preceptos legales que afecten directa o indirectamente intereses de los particulares vinculados con el acatamiento del deber omitido, o sea, que la ley no se configure como solo un enunciado lírico, sino objetivo que transforme la realidad a la que estas dimensionado sí que se le difiera o ignore, siendo su aplicación efectiva la matriz, la materialización de los principios de legalidad y de seguridad jurídica asumiéndose la concepción del nuevo orden impuesto por la Constitución Política del Estado en el que se promueve el ejercicio de la facultad concedida a favor de los administrados para instar el acatamiento de la ley a través de las acciones de defensa, de modo que los referidos principios se concreten, forjándose pesa sobre la legalidad y

probidad en la gestión pública así también lo establece la sentencia constitucional 1534/2011 –R del 11 de octubre sobre la naturaleza de dicha acción, la sentencia constitucional 902 de fecha 2013, del 20 de junio, explicó de manera amplia las características de la acción de defensa en estudio, entre las que es necesario resaltar las siguientes, la acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo, constitucional o legal, sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más qué formalista es finalista, tutela, mandatos normativos de acción y abstención consecuentemente tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público la norma imperativa de hacer como la inejecución de aquellos que el servidor público, por mandato normativo de la ley, no lo hizo el sentido de la constitución, involucre a todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público, es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 410, parágrafo dos de la constitución política del estado, el sentido de la ley involucra no solamente la norma emanada por la asamblea legislativa plurinacional formalmente como ley, sino todo aquella norma jurídica general o autonómica en cuanto a la pretensión ya cumplimiento del artículo 7 de la ley 622, en su artículo 11 se debe establecer que la acción de cumplimiento se constituye en una acción de defensa constitucional destinada efectivamente a lograr el acatamiento efectivo de un mandato claro, expreso y exigirle contenido en una norma constitucional, legal o en un ordenamiento jurídico, pudiendo resultar de su determinación de manera directa o indirecta la protección, restitución de alguno de los derechos y la finalidad dentro de la presente acción de cumplimiento, se ha determinado que la ley 622, en su artículo 11 establece de manera clara en su inciso c, que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de proveer y distribuir de forma permanente y adecuada a los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar, de las unidades Educativas de jurisdicción, durante la gestión Educativa además debemos tomar en cuenta también con relación a la importancia del desayuno escolar y a los derechos vulnerados, ya que es alimentación escolar, va en beneficio de los niños, niñas y adolescentes del municipio de Caranavi, se debe tomar en cuenta la ley 548 en su artículo 12 en su inciso ab que establece interés superior por el cual se entiende toda institución que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en el goce de sus derechos y garantías para determinar el interés superior de la niña, niño y adolescente en una situación concreta, se debe apreciar su opinión a la de madre, padre, guardador o guardadora asimismo se deberá cumplir los deberes y su condición específica como persona en el desarrollo, la necesidad del equilibrio entre sus derechos y garantías personales de prioridad absoluta, por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente, atención y protección en la formulación y ejecución de políticas públicas en la asignación de recursos en el caso a servicios públicos en la prestación de auxilio y atención en

situación de vulnerabilidad y en la protección y socorro, en cualquier circunstancias, obligándose a todos los corresponsales al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes asimismo, lo establece así el inciso h donde advierte de la corresponsabilidad por el cual el estado, en todos sus niveles, las familias y la sociedad son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio y goce, además del respeto a sus derechos y garantías constitucionales así también lo estable en su parágrafo dos, establece que las entidades territoriales autónomas, departamentales y Municipales ejecutarán el programa departamental de la niña, niño y adolescente, que incluye el funcionamiento de instancias técnicas departamentales de política social y sus actividades programáticas y el programa Municipal de la niña, niño y adolescente incluye el funcionamiento de las defensorías de la niñez y adolescencia, sus actividades programáticas respectivas, así mismo, se deberán embarcar en un plan plurinacional a efectos de que en el marco de sus competencias, los mismos dispongan los recursos económicos y humanos suficientes para dar prioridad a la atención a los niños, niñas y adolescentes, así también lo establece el artículo 17 de la misma ley, el derecho a un nivel de vida adecuado en su parágrafo 1, que establece que las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud y que prevenga la mal nutrición en la vestimenta apropiada al clima donde se encuentren la protección de la salud vivienda digna, segura, salubre, con servicios públicos esenciales las madres, los padres, guardadores, guardadores, tutores o tutoras y el estado en todos sus niveles, deberá garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente qué significa todo aquel que el estado también está involucrado en el desarrollo integral y el alimento escolar forma parte de aquel desarrollo integral que deben recibir los niños con relación a la alimentación en la unidad Educativa debemos tomar en cuenta, máxime cuando es un lugar de escasos recursos, debemos ponernos a pensar que hay muchos niños que nos cuentan con una merienda que sea que es enviada por los progenitores, entonces, qué pasa, que ese desayuno escolar, pues los va a beneficiar de manera extrema porque hay muchos niños que no cuentan con dinero o tal vez con una merienda, que puedan consumir a la hora de recreo si bien ha habido un incumplimiento que se encuentra preciso, también debemos establecer que el incumplimiento conforme ya lo mencionado la defensoría del pueblo no ha sido de la gestión actual, sino de gestiones pasadas, y también tenemos que ponernos a pensar que la gestión actual ha sido difícil porque nos hemos encontrado en una época de pandemia, donde obviamente el estado, el Gobierno Autónomo Municipal ha tenido que invertir recursos en lo principal que es la salud sin embargo,

no podemos dejar en segundo lugar la atención de la alimentación escolar de los niños, tomando en cuenta que de todos los derechos, los preferentes los tienen los niños, niñas y adolescente esta autoridad judicial va a disponer a petición de la defensoría del pueblo, una aplicación progresiva sin embargo, también se va a tomar en cuenta lo que ya mencionado el alcalde de su exposición el mismo ha dicho que se hace completamente inviable, ha sido en lealtad procesal, ha dicho que el mismo no puede cumplir de manera inmediata porque se provocaría y generaría bueno, lo vamos a ver en otro extremo, no, ya va a generar un problema la defensoria, porque va a decir la defensoría y todo los afecte a los que los que viven aquí trabajan aquí, saben cómo es la población de aquí, que es un poco incontrolable, voy a disponer lo siguiente

POR TANTO.- La Juez público de niñez y adolescencia instrucción penal del municipio de Caranavi, convertida en Juez de garantías constitucionales **CONCEDE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presentada por Pedro Francisco Callisaya y la ciudadana Silvia Chambi Canqui ambos funcionarios de la defensoría del pueblo del estado plurinacional, contra Eustaquio Huiza Tapia y **dispone el cumplimiento progresivo de la ley 622 en su inciso en su artículo 11 inciso c) de dicha ley,** asimismo, efectos de que el alcaldía Municipal pueda cumplir con la norma ya mencionada, se va a disponer un plazo de 3 meses a efectos de que la alcaldía pueda hacer una evaluación previamente a la aplicación a cómo es que se va empezar en 3 meses la alcaldía deberá empezar el proceso que establece a efectos de adquirir lo que es el desayuno escolar, se les va a aclarar a los de la defensoría, que los 3 meses no es para que en 3 meses ya entregue en el desayuno escolar, sino que 3 meses la alcaldía de manera interna se va a organizar va a haber cuáles son los medios que van a utilizar y en 3 meses va a iniciar la primera etapa, que sería la etapa de contratación, me imagino, no deberán continuar con sus mesas de trabajo porque eso les va a ayudar a que a definir cuál es el desayuno adecuado para los niños, tomando en cuenta que es, es cierto lo que he mencionado en la alcaldía que en este ambiente tan cálido dar un yogurt, vamos a tener que conseguir heladeras gigantes porque son tantos niños ya con la nutricionista que ha contratado la alcaldía con las mesas de trabajo que deberán reiniciarse, doctor, las mesas de trabajo deberían reiniciarse en 3 meses porque en 3 meses ya la alcaldía va internamente va a ser una nueva modificación y todo aquello entonces en 3 meses se va a reactivar las mesas de trabajo y me imagino que hasta fin de año nuevas no va hasta fin de año, ya va a terminar el proceso de contratación porque esa procesos de contratación es extenso, es amplio entonces el 2024 los primeros días que inicie clase ya se tiene que tener establecido y se debe proporcionar a todos los niños y niñas y adolescentes el desayuno escolar a todos, tanto mañana tarde, conforme lo establece la norma ya en cumplimiento a la ley 622 asimismo, también se va a disponer que las inicie las acciones legales contra las anteriores autoridades, toda vez que han estado 5 años y el que no hayan aplicado la